

302909

Universidad Femenina de México

UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.

207

INTERVENCION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICIENCIA PUBLICA EN LOS JUICIOS SUCESORIOS

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MA. DEL CONSUELO SOLORZANO MOGUEL



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICI - CENCIA PUBLICA EN MEXICO.	
a).- Epoca Antigua.....	3
b).- Epoca Colonial.....	6
c).- Epoca Independiente.....	9
d).- Reforma.....	10
e).- Epoca Postrevolucionaria.....	13
CAPITULO SEGUNDO	
BENEFICENCIA PUBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL	
a).- Definición.....	16
b).- Marco Jurídico.....	18
c).- Administación del Patrimonio de la Beneficencia Pública.....	26
d).- De Secretaría de Salubridad y Asistencia a "Se - cretaría de Salud".....	31
CAPITULO TERCERO	
JUICIOS SUCESORIOS	
a).- Concepto.....	38
b).- Sujetos que intervienen en una sucesión.....	41

	Pág.
c).- Testamentaria.....	45
d).- Intestamentario.....	53

CAPITULO CUARTO

DESTINO DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICEN- CIA PUBLICA.

a).- Cesión de Derechos Hereditarios.....	61
b).- Venta.....	63
c).- Arrendamiento.....	65
d).- Donación.....	69
e).- El usufructo y su concesión.....	71
f).- Comodato.....	73
g).- Permuta.....	75
Conclusiones	78
Bibliografía.....	81

INTRODUCCION

INTRODUCCION.

En todos y cada uno de los aspectos de la vida, se encuentra naturalmente implícita la facultad de desarrollo, misma que se vá midiendo a través de los años transcurridos, es así que la Institución de la Beneficencia Pública ha venido - obteniendo mayores logros, derivados de la evolución constante en que se ha visto envuelta.

Como es de nuestro conocimiento, la Beneficencia Pública, por sus actos intrínsecos encaminados a la caridad y procurar solventar las necesidades de las personas desprotegidas fue encomendada en sus inicios a la iglesia católica y a personas piadosas.

Posteriormente, en el año de 1856, con la promulgación de la ley que ordenó la desamortización de los bienes de la - iglesia, y de tal manera por Decreto Presidencial del 2 de febrero de 1861, se decretó la nacionalización de los bienes -- del clero, quedando su administración a cargo del Gobierno de la Unión.

Para el efecto de seguir cumpliendo con los fines de - la Beneficencia Pública, el Estado continuó administrando los bienes que pertenecieron al clero y que estuvieron destinados a la asistencia social, acrecentándose no solo con las donaciones realizadas por personas y asociaciones sino además con los que la propia institución ha venido adquiriendo por medio de herencia y legados.

De lo anterior, se desprende la necesidad de la inter
vención de la Beneficencia Pública en todos los juicios suce-
sorios que se ventilan en los diversos juzgados familiares -
del Distrito Federal, con el objeto de que pueda defender su
derecho a heredar y allegarse a todos aquellos bienes que --
quedan en una situación jurídica incierta por la muerte de -
su titular por la falta de parientes dentro del cuarto grado
que puedan obtener legalmente los derechos derivados de la de
función ya que en algunos casos son adquiridos indebidamente
por persona de mala fé, dolosas y sin escrúpulos, que reali-
zan todas las gestiones ilegales de que pueden hacer uso --
para apropiarse dichos bienes.

C A P I T U L O I .

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PATRIMONIO
DE LA BENEFICENCIA PUBLICA EN MEXICOEPOCA ANTIGUA

Los pueblos que se encontraban establecidos a lo largo de nuestro país en esta época, fueron muy numerosos y de diversas culturas y riquezas.

Para dar una idea de lo anterior, a continuación se transcribe una clasificación de las culturas precortesianas en la historia de la salubridad y asistencia, elaboradas por Mendizábal y Jiménez Moreno tomando como base el lenguaje.

Ellos determinaron 125 lenguas, 89 clasificadas y 36 no clasificadas, de las clasificadas resultaron 6 más importantes que son: YUTO-AZTECA, que se extendió por la costa del pacífico, desde Canadá hasta Centro América, Maya Quiché en Yucatán, Campeche, Tabasco, Chiapas, Guatemala, Honduras, Belice, El Salvador; Totonacas por el norte de Puebla y el este hasta el mar, Tarasco en torno de los lagos de Pátzcuaro y Cuétzco, en Michoacán, Chapala en Jalisco donde se extendió hacia Guanajuato, Jalisco y Guerrero, y la Zapoteca en la porción montañosa de Oaxaca, para la cual se harán breves referencias de dos pueblos: Los Mayas y los Aztecas.

Los Mayas.- La cronología empieza "antiguo Imperio Maya" del año 327 al 889 de la era cristiana; abarca desde Palenque

en Chiapas, hasta la de Copan en Honduras, incluyendo Tical - en Guatemala. En estas ciudades llama la atención de que en - los abundantes bajo relieves se encuentren plasmados misterio - sos símbolos esotéricos y cuadros de costumbres pacíficas, en fin manifestaciones de pueblos de alto nivel cultural, así -- como la falta de expresiones, de hechos de guerras o de épicos combates.

El llamado nuevo imperio se mantiene hasta 1461, este - imperio fue creado por guerreros que vinieron del oeste, de - origen zapoteca.

Entre los Mayas las enfermedades procedían de una causa mística, producto de fenómenos sobrenaturales, el que curaba - los enfermos y el que las producía, era el mismo agente es de - cir, eran producidas por alguien no por algo.

Cuando se enfermaba alguien llamaban al "AHMEN", quien - diagnosticaba el mal por medio de la adivinación con unas pie - dras, invocaba la diosa de la medicina "IXHEL", que también - lo era del embarazo, y posteriormente elaboraba unos fetiches para el paciente, además de darle la receta de un compuesto - de yerbas, productos de animales y minerales para su curación.

Los Aztecas.- Desaparecido el imperio tolteca en el Va - lle de México, cuya existencia transcurre durante los siglos - VIII al XII de esta era y de su esplendor son testimonios, -- Tollan, Xochicalco, Holloan y Teotihuacan, su espacio lo ocu - pó otro grupo de la misma familia Nahuatl, "Los Mexi", que -- constitufan una confederación con varios pueblos.

Miguel Acosta, en su historia de indias nos dice, que - las indias de la Nueva España junto a sus templos tenía seminarios o colegios en los cuales se nutrían y educaban a los - niños expósitos hasta que se hallaban aptos para las artes. .

Siendo un pueblo constituido por naciones guerreras, la asistencia de los heridos en los combates estaba incluida en la organización de los ejércitos: Motolinía dice que tenía -- gente suelta para llevar a los heridos a cuesta y estaban -- aparejados "ZURUYANES", con sus "Melecinas" las cuales sanaba con más brevedad a las heridas de nuestro zuruyanes.

MOCTEZUMA II, ordenó la fundación de instituciones de - beneficencia denominados: "CHOPICALLY:" orfanatos, "COCOXA - LLY:" hospital para enfermos en general, "NETLALTILOYAN:" hos - pital para leprosos, igualmente realizaban anualmente dona - ciones de comestibles para los pobres que se establecían al la - do de los templos, La medicina mexicana, es eminentemente sa - cerdotal, en la cual hay dioses de la salud, de la vida, de - la enfermedad y de la muerte. (1)

(1) Alvarez Amézquita, José. Historia de la Salubridad y Asis - tencia en México. Tomo I y III, 1960.

EPOCA COLONIAL

Al llegar los conquistadores, siguieron los usos y costumbres del país proveniente, por lo que la beneficencia en la Nueva España fue trascendente y la caridad cristiana española la cual era sostenida por particulares y asociaciones religiosas. Los gobernantes se preocuparon por la existencia de establecimientos de asilos y hospitales, como es el de "La Purísima Concepción" y "Jesús Nazareno."

El 7 de octubre de 1541, son establecidas las ordenanzas reales por Carlos V, en España que establece: "Ley Primera.-- Que se funden hospitales en todos los pueblos de Españoles e Indios, encargar y mandar a nuestros Virreyes, audiencias a gobernadores, que con especial cuidado provean, que en todos los pueblos de españoles e indios de sus provincias y jurisdicciones se funden hospitales que se ejercite la caridad -- cristiana."

En esa época, tenían el mismo valor de vasallos los españoles que los indios; y en forma semejante para todos los que carecen de recursos económicos se establece la existencia obligatoria, de la caridad cristiana.

Don Vasco de Quiroga, oidor de la segunda audiencia de la Nueva España, en el año de 1530 se interesó por la población del campo y a ellos dirigió su actividad fundando establecimientos asistenciales cuya organización y funcionamiento reunían características adaptadas a las necesidades de los pueblos, que hasta la fecha tienen validez y constituyen importantes antecedentes de la asistencia de nuestro país.

De las ordenanzas de los hospitales Don Vasco de Quiroga hace mención de algunos puntos importantes que es necesario señalar; ofrecer a los necesitados que vivían en el hospital, bases económicas y educacionales para que con su propio esfuerzo colectivo resolvieran sus problemas y llegaran a ser elementos activos a la producción.

Procurar la buena utilización del tiempo en trabajos útiles a la comunidad y en recreaciones necesarias.

Exigir de cada miembro del hospital trabajo colectivo, útil, según su capacidad y con duración no mayor de 6 horas diarias y darles productos según sus necesidades.

Hacer que fueren remunerados los médicos, cirujanos y otras personas que presten sus servicios en el hospital.

Atender y enseñar preferentemente a los niños y a los jóvenes buenas orientaciones.

Procurar que el funcionamiento y los buenos resultados de los hospitales, entusiasmen a otros grupos humanos a organizarse en forma semejante.

En esta misma época el 2 de junio de 1774 se estableció la fundación del monte de piedad por medio de cédula real, -- que es una imitación del establecimiento de la Villa de Madrid con objeto de "que se encuentre un socorro para los necesitados."

Los hospitales que se fundaron en esta época fueron:
AGUASCALIENTES.- Hospital de San José de Juaninos en el año de 1685.

HIDALGO.- Hospital de Nuestra Señora de Guadalupe en el año de 1725.

CAMPECHE.-Hospital de nuestro Señor de los Remedios de Juaninos en el año de 1625.

GUANAJUATO.- Hospital de Espíritu Santo de Juaninos en el año de 1618 y Hospital de Betlemitas en 1729.

La constitución de Cádiz de 1812 facultó a los ayuntamientos a administrar los hospitales y casas de beneficencia, al establecer el Art. 321 que nos señala que estará a cargo -- de los ayuntamientos: párrafo VI cuidar los hospitales, hospicios, casas de expósito (necesitados) y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se señalen; sin embargo, esta disposición constitucional no tuvo aplicación en nuestro país por el movimiento de independencia iniciado en el año de 1810.

EPOCA INDEPENDIENTE.

Durante la etapa de México Independiente se manifiesta una influencia importante en la relación de este tema: El derecho natural al establecer la igualdad humana, propició la transformación de las ideas de caridad en servicio de beneficencia pública o privada.

Los establecimientos de beneficencias sufrieron los rigores de las guerras internas, ya que los gobiernos que se establecieron ocuparon una gran parte de los fondos de los mismos y aunque casi siempre fue en calidad de préstamos temporales y con los correspondientes réditos, pocas veces se devolvieron los capitales o se pagaban puntualmente los intereses. Por lo cual y no obstante que en los presupuestos gubernamentales se les asignaba algunas cantidades como subvención y se les otorgaba participación de ciertos impuestos, la penuria aumentó en ellos y el servicio empeoró. No había unidad en la administración de la beneficencia; la autoridad civil ejercía la inspección por medio de la Secretaría de Gobernación, sobre los establecimientos que eran administrados por el ayuntamiento, y los negocios eclesiásticos la ejercía el clero.

La organización tenía que resultar necesariamente una falta de eficiencia en la administración de las instituciones puesto que no había un plan general y cada establecimiento obraba sin concierto ni acuerdo con los otros. Razón por la cual se tiene que agregar a las continuas luchas internas, -- para constituir la República o por regímenes centralistas.

LA REFORMA

Fue necesario un cambio profundo y radical en la reforma, para que los viejos conceptos sobre la beneficencia den paso a los modernos, según en los cuales el Estado tomó para sí la obligación de asistir a los desvalidos.

La primera medida radical fue la promulgación de la llamada ley Juárez, en virtud de la cual se suprimían las fuerzas eclesiásticas y militar.

El 25 de Junio de 1856, Don Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República, dictó la Ley de Desamortización la cual expresa;

"Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República se adjudicaron en propiedad. Los que los tienen -- arrendados por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculado como rédito el 6% anual, solo se exceptuaban de la enajenación los edificios en mediata y directamente (destinados) al servicio y objeto del instituto de las corporaciones, como los conventos, palacios, colegios, -- hospitales, mercados, casas de corrección y beneficencia. -- Pero no estaban exceptuados los predios cuyos alquileres servían para el sostenimiento de aquellas instituciones, por lo cual perdían sus recursos en beneficio de los arrendatarios.

El 5 de febrero de 1857 se promulga la nueva Constitución y con fundamento en ella, Don Benito Juárez, dicta leyes de aplicación de los preceptos constitucionales, entre ellas la del 12 de julio de 1859 denominada Ley de Nacionalización,

la cual señala:

Artículo 1.- Entran al dominio de la nación los bienes- que el clero secular y regular ha administrado con diversos - títulos, sea cual fuere la de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

Artículo 2.- Una ley especial determinará la manera y - forma de ingresar al tesoro de la nación todos los bienes de - que trata el artículo anterior.

Don Benito Juárez, el 2 de febrero de 1861, dictó el de creto de secularización que expresa:

Artículo 1.- Quedan secularizados todos los hospitales- y establecimientos de beneficencia que hasta la fecha han ad- ministrado las autoridades o corporaciones eclesiásticas.

Artículo 2.- El gobierno de la Unión se encargará del - cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administración como pa- rezca conveniente.

La ley que reglamentó las adjudicaciones, denuncia de - bienes desamortizables y nacionalizadas, del 5 de febrero de- 1861 listaba como establecimiento de beneficencia.

Los hospitales, hospicios, casas de dementes, orfanato- rios, casas de maternidad y en general todas aquellas institu- ciones que reconocían como base la caridad pública, así como- los destinados a las instituciones primarias, secundarias y - profesional.

Los establecimientos de beneficencia que eran adminis- trados por corporaciones eclesiásticas o juntas independien -

tes del gobierno se secularizarán y pondrán bajo la inspección inmediata de la autoridad pública, a cuyo efecto se nombrará por el gobierno respectivo, a los directores y administradores que se estimen necesario.

El 28 de febrero de 1861 se crea la Dirección de Fondos de la Beneficencia Pública, publicada en el Diario Oficial el 2 de marzo del mismo año, que dice:

Artículo 1.- Todos los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimientos de beneficencia que existan actualmente y se funden después en el Distrito Federal, quedan bajo la protección y amparo del gobierno de la Unión.

Artículo 2.- Para ejercer esta protección se establece una dirección general de fondos de beneficencia pública que dependerá exclusivamente del Ministerio de Gobernación.

Artículo 15.- Todos los fondos que trata este decreto no podrán invertirse sino en los objetos de su institución, y cualquier otra inversión extraña a ella, es causa de responsabilidad para el Ministro que le autorice la orden como si incurriera en delito de peculado.

Artículo 17.- Los ayuntamientos ejercerán solo vigilancia de buen orden y policía en todas las casas de caridad.

En marzo 13 de 1861, los establecimientos de beneficencia quedan exentas del pago de toda contribución de cualquier género.

EPOCA POSTREVOLUCIONARIA

Se destaca por los movimientos administrativos que desarrolla el Patrimonio de la Beneficencia Pública, en el momento de pasar de la administración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Departamento del Distrito Federal, hasta quedar bajo el manejo de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública (hoy Secretaría de Salud.) 1943.

Igualmente es de notarse que los hospitales fundados antiguamente van cambiando en la actualidad su fisonomía al trasladarse el servicio a instalaciones más modernas.

Como documento jurídico en primer término tenemos la -- Constitución de 1917, en su Artículo 27 Fracción III.

"Las instituciones de Beneficencia Pública o Privada, -- que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda -- recíproca de los asociados o cualquier objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para -- su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales sobre bienes raíces siempre que los plazos de imposición no excedan de 10 -- años. En ningún caso las instituciones de esta índole, podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o -- vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de -- ministros de culto o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio.

Posteriormente encontramos el Decreto del 16 de julio -- de 1924, publicado el 20 de agosto del mismo año, que crea la

Junta Directiva de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, que en su considerando segundo expresa:

"Que son objeto de procurar unir mayor eficiencia en la realización de los fines de la beneficencia pública, es conveniente sin modificar el carácter de la nacionalización de los bienes destinados, encomendar su manejo a una junta con facultades e independencia bastantes y con responsabilidad bien de finida."

Por lo que el Artículo Cuarto estableció:

"Queda investida la junta de la personalidad jurídica y de las facultades necesarias al expedito cumplimiento de su encargo. En consecuencia comparecerá a juicio, resolverá los asuntos del orden económico que atañen a la institución y nombrará y moverá libremente los empleados de su dependencia."

El Acuerdo Presidencial de fecha 21 de agosto de 1925 publicado el 18 de septiembre del mismo año en el Diario Oficial, se dispuso que: "La Secretaría de hacienda y Crédito Público, organizaría el funcionamiento económico de la Beneficencia Pública y las demás atribuciones del gobierno le corresponderán al Gobierno del Distrito Federal.

Así el Departamento del Distrito Federal, en su Ley Orgánica del 31 de diciembre de 1928, estableció la base de la administración de los establecimientos de beneficencia al indicar:

"Que la administración del patrimonio de la beneficencia pública y el manejo de los bienes y caudales que le pertenecen inclusive la totalidad de los que provengan de la Lotería Na -

cional estará a cargo de la Junta de la Beneficencia Pública."

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal, - en materia común y para toda la República en materia federal- expidió el 3 de enero de 1928, el reglamento del derecho de - la beneficencia pública para heredar muebles e inmuebles de - particulares, a falta de heredero legítimo, como puede verse - en los artículos 1602, 1635, 1636, 1637 y en sus artículos -- 815 y 843 del Código de Procedimientos Civiles vigentes.

C A P I T U L O I I .

CAPITULO II

BENEFICENCIA PUBLICA.

CONCEPTO: "Etimológicamente la palabra beneficencia proviene del latín BENEFICENTIA que significa la virtud de hacer el bien a otro. (2)

En término gramatical de beneficencia proviene de BENEFICENTIA, que significa virtud de hacer el bien - casa de beneficencia - conjunto de fundaciones - mandas - establecimientos y demás institutos benéficos y de los servicios gubernativos referentes a ellos, a sus fines y a los deberes, derechos que les pertenecen. (3)

El jurista GUILLERMO CABANELLAS, define a la beneficencia pública como la atribución que le corresponde al Estado, - a las provincias, municipios y particulares, y es un conjunto de fundaciones y establecimientos que cuentan con personalidad jurídica propia; así como capacidad para recibir herencia y legados. (4)

LANDERRECHE OBREGON JUAN define a la beneficencia pública, como la actividad que desarrolla la administración pública para satisfacer el derecho de los desvalidos otorgándoles atención económica, social, médica o cualquier otra que significue su integración a la sociedad.

(2) Diccionario General Etimológico de la Lengua Española, de Echeagaray Eduardo. Tomo I. Pág. 663

(3) Diccionario de la Lengua Española, pág. 178 Tomo I

(4) Diccionario de Derecho Usual, Tomo I. pág 263.

El maestro Rafael de Pina, dice que debemos entender -- beneficencia a una organización pública establecida con el objeto de atender al socorro de quienes no se encuentran en condiciones personales de solucionar sus necesidades en materia de salud, alimentación y vestido. (5)

Durante la época colonial, las instituciones de beneficencia se encontraban en manos de la iglesia, que la administraba y sostenía mediante donativos privados que comprendían bienes para su servicio, así como el capital necesario para su sostenimiento.

Teniendo en cuenta las anteriores definiciones podemos concluir que la beneficencia pública es un organismo desconcentrado de la administración pública federal que tiene como finalidad socorrer a los desvalidos.

(5) Diccionario de Derecho. México 1982, pág. 101.
Editorial Porrúa Rafael de Pina Vara.

MARCO JURIDICO

En este capítulo se hace mención de los ordenamientos jurídicos mediante el cual se originó la beneficencia pública en México de acuerdo con los siguientes decretos:

DECRETO No. 5188 de fecha 2 de febrero de 1861 publicado el mismo día en el cual quedaron secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia, que anteriormente estaban administrados por las autoridades y corporaciones eclesiásticas. (6)

Como podemos observar en este decreto queda separado en forma definitiva el clero, de las funciones que venían desempeñando mismas que desarrolla el gobierno de la unión.

DECRETO No. 5198 de fecha 5 de febrero de 1861, se señalan las aclaraciones sobre las leyes de desamortización y nacionalización que menciona el Título X de los establecimientos de beneficencia. (7)

El artículo 64 comprende bajo el nombre de establecimientos de beneficencia a los hospitales, hospicios, casas de dementes, orfanatorios, casas de maternidad y en general todas aquellas que reconocen por base la caridad humana.

(6) Decreto emitido por Benito Juárez. Diario Oficial del 2 de febrero de 1861.

(7) Decreto emitido por Benito Juárez. Diario Oficial del 5 de febrero de 1861.

Por su parte el Artículo 67 señala que los estableci-
mientos de beneficencia que eran administrados por corporacio-
nes eclesíásticas o juntas independientes del gobierno se se-
cularizan y podrán bajo la inspección inmediata de la autori-
dad pública, a cuyo efecto se nombrará por el gobierno respec-
tivo y en los Estados por sus Gobernadores, a los Directores-
y Administradores que se estimen necesario.

En este decreto se define con claridad lo que se entien-
de por establecimientos de la beneficencia pública, así como-
la separación del clero y la forma que adoptaron los gobier-
nos de los Estados con sus respectivas jurisdicciones.

Decreto no. 5257 de fecha 28 de febrero de 1861 publica
do el 2 de marzo del mismo año, que creó la Dirección General
de Beneficencia Pública que en lo conducente dice:

Artículo 1o.- Todos los hospitales, hospicios y casas -
que existan actualmente en el Distrito Federal quedan bajo la
protección y amparo del Gobierno de la Unión.

Artículo 2o.- Para ejercer esta protección se establece
una Dirección General de Fondos de Beneficencia Pública, que-
dependerá exclusivamente del Ministerio de Gobernación.

La Dirección de la cual se hace mención para realizar -
cualquier trámite debería contar con la aprobación del gobier-
no.

Mediante decreto 5726 de fecha 30 de agosto de 1862, se
derogó la Dirección de Beneficencia Pública y que en lo condu-

cente dice: (8)

Artículo 1o.- Se deroga el decreto del 28 de febrero de 1861 que creó una Dirección de Beneficencia Pública a cuyo -- cargo quedaron sujetos todos los establecimientos de caridad-- en el Distrito Federal.

Artículo 2o.- Los establecimientos de caridad estarán - bajo la protección de la Dirección y Administración del Ayun- tamiento de cada una de las municipalidades del mismo Distri- to.

Artículo 3o.- El ayuntamiento de México recibirá todos- los fondos que administraba la extinguida Dirección de Benefi- cencia y a él pasarán todos los establecimientos y archivos - de oficina.

Decreto Presidencial del 16 de julio de 1924 dispuso -- que el manejo de los bienes y caudales pertenecientes a la be- neficencia pública estarán a cargo de un Consejo que se deno- minará "JUNTA DIRECTIVA DE LA BENEFICENCIA PUBLICA EN EL DIS- TRITO FEDERAL", se estableció con el objeto de procurar una - mayor eficiencia en la realización de los fines de la benefi- cencia pública, es conveniente sin modificar el carácter de -- la nacionalización de los bienes a ellos destinados encomen- dar su manejo a una junta con facultades e independencia y -- con responsabilidades bien definidas. (9)

(8) Decreto emitido por Benito Juárez. Diario Oficial del 30- de agosto de 1862.

(9) Decreto emitido por Alvaro Obregón. Diario Oficial del 30 de agosto de 1924.

El Artículo 4o. de dicho documento decretó: queda investida la junta de la personalidad jurídica y de las facultades necesarias al expedito cumplimiento de su cargo. En consecuencia comparecerá a juicio, resolverá los asuntos del orden económico que atañen a la institución y nombrará y moverá libremente los empleados de sus dependencias.

Artículo 5o.- Se establece que por conducto de la Tesorería de la Federación la junta rendirá cuentas al departamento de contraloría, en términos de las leyes vigentes.

Acuerdo Presidencial de fecha 21 de agosto de 1926 publicado en el Diario Oficial el día 18 de septiembre de 1926. En el que se dispuso que la Secretaría de Hacienda y Crédito organizara el funcionamiento económico de la beneficencia pública en el Distrito Federal. (10)

Mediante la Ley Orgánica del Distrito y Territorios Federales de 31 de diciembre de 1928 se estableció que la administración de la beneficencia pública y el manejo de los bienes y caudales que le pertenecen incluso la totalidad de los que provengan de la Lotería Nacional, estará a cargo de la -- junta de la beneficencia pública.

Por decreto de fecha 31 de diciembre de 1937 publicado en el mismo día se modificó la Ley de Secretaría y Departamento de Estado, creando la Secretaría de la Asistencia Pública--

(10) Acuerdo emitido por Alvaro Obregón. Diario Oficial del 18 de septiembre de 1926.

y en lo conducente dice: (11)

Artículo 3o.- Las actividades, instituciones, atenciones y servicios que había venido siendo administrado por la beneficencia pública en el Distrito Federal, y por el Departamento de Asistencia Social Infantil, quedarán a cargo de la Secretaría de Asistencia Pública.

Artículo 7o.- Para la conservación del patrimonio que actualmente pertenece a la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, así como la vigilancia de la beneficencia privada se creará una dirección general dentro de la misma Secretaría con las funciones que al efecto señale el reglamento que se expida.

Artículo 15.- Serán atribuciones de la Secretaría de Asistencia Pública:

VIII.- La administración y sostenimiento de:

- a).- Los hospitales, dispensarios y establecimientos que actualmente atiende la beneficencia pública y los que la Secretaría establezca en lo sucesivo, dentro y fuera del Distrito Federal.

Por decreto del 28 de noviembre de 1938, publicado en el Diario Oficial el 8 de diciembre del mismo año, se reformó la ley de Secretarías y Departamentos de Estado creando el Consejo de Administración del Patrimonio de la Beneficencia -

(11) Decreto emitido por Lázaro Cárdenas. Diario Oficial del 31 de diciembre de 1937.

Pública que en lo conducente dice: (12)

ARTICULO UNICO.- Se reforma y adiciona la fracción IV - del Artículo 15 D, de la Ley de Secretarías y Departamentos - de Estado, para quedar como sigue:

IV.- La administración directa o por medio de los ban - cos de fideicomiso de otras instituciones de crédito, de los - fondos, productos y bienes que constituyen el Patrimonio de - la Beneficencia Pública y dentro de éste la Lotería Nacional, la cual será manejada por un consejo de administración.

El Consejo de Administración tendrá las más amplias fa - cultades en su encargo y para representar judicial y extraju - dicialmente al Patrimonio de la Beneficencia Pública y en to - do cuanto se relacione con el manejo y funcionamiento de la - Lotería Nacional.

Por decreto del 15 de octubre de 1943 publicado en el - Diario Oficial el día 18 del mismo mes y año, se creó la Se - cretaría de Salubridad y Asistencia en las que se fusionaron - la Secretaría de Asistencia Pública y el Departamento de Salu - bridad Pública. (13)

Por Acuerdo Presidencial del 12 de enero de 1945, se re - conoció la facultad de la extinta Secretaría de la Asistencia

(12) Decreto emitido por Lázaro Cárdenas. Diario Oficial del - 8 de diciembre de 1938.

(13) Decreto emitido por Manuel Avila Camacho. Diario Oficial del 15 de octubre de 1943.

Pública y por ende de su sucesora la Secretaría de Salubridad y Asistencia para administrar a través de su Dirección General del Patrimonio los bienes que al 31 de diciembre de 1938-constitufan los de la extinta beneficencia pública en el Distrito Federal, así como todos aquellos adquiridos posteriormente por el mismo patrimonio, entendiéndose que dentro de esas facultades de administración quedan comprendidas las de enajenación y gravamen de toda clase. (14)

En la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, publicada en el Diario Oficial del día 2 de enero de 1947, se omitió mencionar dentro de las facultades designadas a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, lo referente a la administración del patrimonio de la beneficencia pública. (15)

En Acuerdo Presidencial de fecha 26 de marzo de 1947, -publicado en el Diario Oficial de fecha 7 de mayo del mismo año se reconoció a la Secretaría de Salubridad y Asistencia- la facultad para administrar los bienes que constituyen al patrimonio de la beneficencia pública, estableciendo en su artículo primero "Se reconoce la facultad de la Secretaría de Salubridad, para administrar a través de su Dirección General -del Patrimonio, los bienes que al 31 de diciembre de 1946, --constitufan los del patrimonio de la beneficencia pública, -

(14) Acuerdo emitido por Manuel Avila Camacho. Diario Oficial del 12 de enero de 1945.

(15) Decreto emitido por Miguel Alemán Valdés. Diario Oficial del 2 de enero de 1947.

así como todos aquellos que se adquirieron posteriormente, en tendiéndose que dentro de esta facultad de administración que dan comprendidas inclusive, las de enajenación y gravamen de toda clase, y sobre la base de las facultades así reconocidas a la Secretaría de Salubridad y Asistencia. (16)

Podemos observar que la Secretaría ha aumentado sus facultades en forma considerable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 27 Fracción III señala: "Las instituciones de Beneficencia Pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier objeto ilícito, no podrán adquirir mas bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinadas a él pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de 10 años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieren en ejercicio. (17)

(16) Acuerdo emitido por Miguel Alemán Valdés. Diario Oficial del 7 de mayo de 1947.

(17) Constitución Política del 5 de febrero de 1917, Artículo 27.

ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA BENEFICENCIA
PUBLICA.

La beneficencia pública se crea con el decreto expedido el 2 de febrero de 1861, por el que el Presidente Benito Juárez otorga a esta institución la facultad de administración - de los bienes secularizados del clero.

Por Acuerdo Presidencial, en el año de 1947, se le reconoce a la Secretaría de Salubridad y Asistencia la facultad - de administrar el patrimonio de la beneficencia pública. Esta facultad es confiada por la actual Ley Orgánica de la Administración Pública del 30 de diciembre de 1983 y por el reglamento interior de la Secretaría de Salubridad y Asistencia del - 25 de junio de 1984.

Actualmente el Patrimonio de la Beneficencia Pública es administrado por un Órgano desconcentrado de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública. Artículo 48.- La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, tiene competencia para:

"Administrar y controlar los bienes muebles e inmuebles y derechos que constituyen el Patrimonio de la Beneficencia Pública y tramitar los juicios sucesorios y entodo juicio o procedimiento judicial relacionado con - el patrimonio."

Como consecuencia de la reforma administrativa implantada en la actual Administración Pública, se ubicó al Patrimonio de la Beneficencia Pública como un Órgano desconcentrado de la Secretaría de Salubridad y Asistencia (hoy Secretaría de Salud), originándose la confusión en el sentido de que si los bienes inmuebles que forman el patrimonio de la beneficencia pública, serán considerados como bienes federales de uso-privado y por tanto sujetos al control que sobre ellos ejerce la extinta Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, como lo dispone el Artículo 1º, de la Ley General de Bienes Nacionales que en lo conducente dice:

"El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ejercerá los actos de adquisición, control, administración, transmisión de dominio, inspección y vigilancia del inmueble."

También que las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como las demás personas que usen o tengan a su cuidado inmuebles federales deberán proporcionar a dichas dependencias los informes, datos y documentos que requiera la misma Secretaría ya mencionada, misma que examinará periódicamente la documentación y demás información jurídica y contable relacionada con las operaciones inmobiliarias que realicen las entidades paraestatales a fin de determinar el cumplimiento de esta Ley.

Los bienes muebles e inmuebles que ha acrecentado el Patrimonio de la Beneficencia Pública, son bienes particulares que por herencia, legados o donaciones, pero no por el hecho-

de pasar a formar parte de la Beneficencia Pública, dejan de considerarse particulares ya que no existe decreto o ley alguna que establezca que dichos bienes pasan a ser bienes federales por el simple hecho de integrarse al Patrimonio de la Beneficencia Pública.

FUNCIONES DE LA BENEFICENCIA PUBLICA:

1.- Representar sus intereses en toda clase de juicios-sucesorios. (18)

2.- Administrar sus bienes y derechos.

3.- Distribuir a programas de salud, los recursos financieros que le concentren la Lotería Nacional y Pronósticos Deportivos.

4.- Administrar los bienes y derechos que reciba por donaciones, herencias y legados.

5.- Normar y operar el sistema nacional de cuotas de recuperación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

6.- Actuar como fuente de financiamiento de la propia - Secretaría.

7.- Asesorar y apoyar a las beneficencias públicas de - las entidades federativas.

8.- Auxiliar a las instituciones de asistencia privada.

9.- Otorgar subsidios a las personas de escasos recursos e instituciones de asistencia privada.

(18) Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública. Funcionamiento e Integración. Institución creada el 2 de marzo de 1861.

La Dirección Jurídica es la responsable de representar a la beneficencia pública en toda clase de juicios, especialmente en aquellos en que esta institución pueda ser declarada heredera o coheredera.

La Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles (hoy Dirección de Bienes y Desarrollo Social), es la responsable de administrar todos los bienes de la beneficencia pública. Entre los bienes inmuebles que son propiedad de la beneficencia pública pueden mencionarse al "Hospital Juárez", "Hospital de Jesús", "Museo de San Carlos", "Colegio Nacional" y un conjunto de bienes que son dados en arrendamiento a familias de escasos recursos.

La Dirección de Finanzas es la responsable del manejo financiero y contable de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, así como el control del Sistema Nacional de Cuotas de Recuperación por servicios médicos asistenciales y de las farmacias de interés social.

La Dirección de Normatividad, es la responsable de llevar a cabo la elaboración de la normatividad de los procedimientos administrativos de la Dirección General de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, así como verificar su funcionamiento.

La Unidad de Planeación es la responsable de la programación y ejercicio presupuestal de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública. Asimismo, tiene a su cargo el centro de cómputo, el control y sistematización de la -

información, y la evaluación de los programas que desarrolla -
esta institución.

La Delegación Administrativa, es la responsable de los-
servicios generales y de los apoyos administrativos a las --
áreas sustantivas de la Administración del Patrimonio de la -
Beneficencia Pública.

DE SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

A "SECRETARIA DE SALUD."

El proceso de reestructuración orgánica y funcional de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, encaminado a lograr la adecuación institucional a las necesidades actuales de los mexicanos, en materia de salud, culminó el 24 de enero de -- 1985 con la ceremonia oficial efectuada para formalizar el cambio de la Secretaría de Salubridad y Asistencia a "Secretaría de Salud." (19)

La Secretaría de Salubridad y Asistencia fue creada en 1943 cuando se fusionaron el Departamento de Salubridad -- (1917) y la Secretaría de Asistencia (1937). El 21 de enero de 1985 el Diario Oficial de la Federación, publica el decreto que determina que la Secretaría de Salubridad y Asistencia se denomine "Secretaría de Salud."

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Artículo Primero.- Se reforma el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar -- como sigue:

(19) Cuaderno Núm.9 de la Secretaría de Salud. pág. 7.

Artículo 26.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el poder ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Artículo segundo.- Se reforma y adiciona el Artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los siguientes términos:

Artículo 39.- A la Secretaría de Salud, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (20)

- I.- Establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general, con excepción de lo relativo al saneamiento del ambiente y coordinar los programas de servicios a la salud de la administración pública federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso determinen.
- II.- Crear y administrar establecimientos de salubridad de asistencia pública y terapia social en cualquier lugar del territorio nacional y organizar la asistencia pública en el Distrito Federal.
- III.- Aplicar a la asistencia pública los fondos que le -- proporcionen la Lotería Nacional y Pronósticos De -

portivos para la Asistencia Pública y administrar -- el Patrimonio de la Beneficencia Pública en el Distrito Federal, en los términos de las disposiciones legales aplicables, a fin de apoyar los programas de servicios de salud.

IV.- Organizar y vigilar las instituciones de beneficencia privada, en los términos de las leyes relativas e integrar sus patronatos, respetando la voluntad - de los fundadores.

V.- Administrar los bienes y fondos que el gobierno federal destine para la atención de los servicios de asistencia pública.

VI.- Planear, normar, coordinar y evaluar el sistema nacional de salud y proveer a la adecuada participación de las dependencias y entidades públicas que presten servicio de salud, a fin de asegurar el cumplimiento del derecho a la protección de la salud. Asimismo, propiciará y coordinará la participación de los sectores sociales y privado en dicho sistema de salud y determinará las políticas y acciones de inducción y concentración correspondientes.

VII.- Planear, normar y controlar los servicios de atención médica, salud pública, asistencia social y re-

gulación sanitaria que correspondan al Sistema Nacional de Salud.

VIII.- Dictar las normas técnicas a que quedará sujeta la prestación de servicios de salud en las materias de salubridad general, incluyendo las de asistencia social, por parte de los sectores públicos, social y privado, y verificar su cumplimiento.

IX.- Organizar y administrar servicios sanitarios generales en toda la República.

X.- Dirigir la política sanitaria general de la República con excepción de la agropecuaria, salvo cuando se trate de preservar la salud humana.

XI.- Dirigir la política sanitaria especial en los puertos, costas y fronteras, con excepción de la agropecuaria, salvo cuando afecte o pueda afectar a la salud humana.

XII.- Realizar el control higiénico e inspección sobre preparación, posesión, uso, suministro, importación, exportación y circulación de comestibles y bebidas.

XIII.- Realizar el control de la preparación, aplicación, importación y exportación de productos biológicos,

excepción hecha de los de uso veterinario.

- XIV.- Regular la higiene veterinaria exclusivamente en lo que se relaciona con los alimentos que puedan afectar a la salud humana.
- XV.- Ejecutar el control sobre preparación, posesión, -- uso, suministro, importación, exportación y distribución de drogas y productos medicinales, a excepción de los usos veterinarios que no estén comprendidos en la Convención de Ginebra.
- XVI.- Estudiar, adaptar y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades transmisibles, contra las plagas sociales que afecten la salud, contra el alcoholismo y las toxicomanías y otros vicios sociales, contra la mendicidad.
- XVII.- Poner en práctica las medidas tendientes a conservar la salud y la vida de los trabajadores del campo y de la ciudad y la higiene industrial, con excepción de lo que se relaciona con la previsión social en el trabajo.
- XVIII.- Administrar y controlar las escuelas, institutos y servicios de higiene establecidos por la Federación en toda la República, exceptuando aquellos que se -

relacionan exclusivamente con la sanidad animal.

XIX.- Organizar congresos sanitarios y asistenciales.

XX.- Prestar los servicios de su competencia, directamente o en coordinación con los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

XXI.- Actuar como autoridad sanitaria, ejercer las facultades en materia de salubridad general que las leyes le confieren al Ejecutivo Federal, vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables y ejercer la acción extraordinaria en materia de Salubridad General.

XXII.- Establecer las normas que deben orientar los servicios de asistencia social que presten las dependencias y entidades federales y proveer a su cumplimiento, y ;

XXIII.- Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Las presentes reformas y adiciones entrarán en

vigor el día siguiente de su publicación en -
el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Cuando en esta y otras leyes, reglamentos, de
cretos, acuerdos y demás disposiciones jurfdi
cas, se haga referencia a la Secretaría de Sa
lubridad y Asistencia, se entenderá hecha a -
la Secretaría de Salud, dentro de la esfera -
de su competencia, en los términos del presen
te decreto.

TERCERO: La Secretaría de Salud procederá gradualmente
a sustituir el registro e identificación de -
los equipos y bienes sujetos actualmente a la
custodia y uso de la anterior Secretaría de -
Salubridad y Asistencia.

CAPITULO III

CAPITULO III
JUICIOS SUCESORIOS

CONCEPTO: Jurídicamente se puede definir que sucesión es la transmisión del patrimonio de un individuo a una o varias personas. (21)

(22) La sucesión hereditaria abarca todos los bienes que no se extinguen por la muerte con las obligaciones correlativas a dichos bienes. La facultad de obtener los bienes que se transmiten corresponde a los herederos. De esta manera, la ley civil garantiza la continuidad patrimonial.

El procesalista José Ovalle Favela con la denominación de los juicios sucesorios se designa a los procedimientos universales mortis - causa que tiene por objeto la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión en favor de sus herederos y legatarios, asimismo señala que es intestado o abintestado cuando el autor de la sucesión haya fallecido sin haber elaborado su testamento, por lo que da lugar a que la transmisión del patrimonio se lleve a cabo conforme a las disposiciones que determina la sucesión legítima. (Artículo 1599 del Código Civil.) (23)

(21) Fernando Flores Gómez G. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Pág. 211. Editorial Porrúa, S.A.

(22) Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Editorial U.N.A.M. Pág. 334.

(23) Becerra Bautista José: El proceso Civil en México, pág.- 497 Edit. Porrúa 1974.

La transmisión del caudal hereditario puede originarse por la voluntad del testador que dispone de sus bienes o por determinación de la ley.

Por voluntad del testador se conoce como sucesión testamentaria, y por determinación de la ley se denomina sucesión legítima que ocurre cuando no existe testamento válido, por lo que la transmisión de los bienes del difunto se regirá por las disposiciones legales relativas a la sucesión legítima.

En todo juicio sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios;

(24) La primera sección se llamará de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

- I.- El testamento o testimonio de protocolización o -- la denuncia del intestado;
- II.- Las citaciones a los herederos y la convocación de los que se crean con derecho a la herencia;
- III.- Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea -- e interventores, y el reconocimiento de derechos -- hereditarios;
- IV.- Los incidentes que se promueven sobre el nombramiento o remoción de tutores;
- V.- Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez del testamento, y la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

La sección segunda se llamará de inventarios y avalúos contendrá:

(24) Pallares Eduardo Derecho Procesal Civil Edit. Porrúa S.-
A. Pág. 621.

- I.- El inventario provisional del interventor;
- II.- El inventario y avalúo que forme el albacea;
- III.- Los incidentes que se promuevan;
- IV.- La resolución sobre el inventario y avalúo;

La sección tercera se llamará de administración y contendrá:

- I.- Todo lo relativo a la administración;
- II.- Las cuentas, su glosa y calificación;
- III.- La comprobación de haberse cubierto el impuesto - fiscal.

(25) La sección cuarta se llamará de participación y contendrá:

- I.- El proyecto de distribución provisional de los pro ductos de los bienes hereditarios;
- II.- El proyecto de participación de los bienes;
- III.- Los incidentes que se promuevan respecto a los pro yectos a que se refieren las fracciones anteriores;
- IV.- Los arreglos relativos;
- V.- Las resoluciones sobre los proyectos mencionados;
- VI.- Lo relativo a la aplicación de los bienes. (Artículo 785 al 788 del Código de Procedimientos Civiles.)

(25) Derecho Procesal Civil 2ª Edición Cipriano Gómez Lara
Pág. 223 Edit. Trillas 1985.

SUJETOS QUE INTERVIENEN EN UNA SUCESION.

Para que los juicios sucesorios puedan desarrollarse y llegar a su fin natural, se requiere de órganos y sujetos, -- los cuales tienen una participación específica.

a). MINISTERIO PUBLICO.

Para el jurista Rafael de Pina Vara, el ministerio público es un cuerpo de funcionarios que tienen como actividad la de promover el ejercicio de la jurisdicción, personificando el interés público existente en el cumplimiento de la función estatal. (26)

(27) El ministerio público actúa como representante de los herederos cuando éstos se encuentren ausentes, así como de -- los menores o incapacitados sin representante legítimo y de -- la beneficencia pública, mientras no se haga la declaratoria de herederos. (Artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.)

b). ALBACEA

El albacea es la persona nombrada por el testador, por los herederos o por el juez en su caso, para que ejecute y --

(26) Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial - Porrúa, S. A. pág. 344.

(27) Rafael de Pina Vara y José Castillo Larrañaga Derecho -- Procesal Civil Edit. Porrúa pág. 133 1982.

y cumpla lo ordenado en el testamento, o bien represente a la sucesión y administre y liquide el patrimonio del de cujus.

El albacea tiene las funciones que señale el Artículo-1706 del Código Civil que a la letra dice:

(28) "Son obligaciones del albacea: la presentación del testamento; asegurar los bienes de la herencia; la formación de inventarios; la administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo; el pago de las deudas mortuarias, hereditarias, testamentarias,; la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; la defensa en juicio y fuera de él; la validez del testamento; la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promuevan en contra de ella.

c). INTERVENTOR

El interventor es aquel individuo que tiene como función la de vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea. (29)

Los interventores pueden ser provisionales o definitivos.

Los provisionales, los nombra el juez si pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se presen-

(28) Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Fernando Flores Gómez G. Editorial Porrúa, S.A. pág. 235.

(29) Alfredo Domínguez del Río Procesal Civil Edit. Porrúa - Pág. 450 1977.

ta el testamento, o si en el no está nombrado el albacea, o - en los casos que no se denuncie el intestado.

Definitivo; es precisamente el que vigila el exacto cumplimiento del cargo del albacea en tanto que dure dicha actividad.

d). PARTICIPACION DE LOS HEREDEROS Y LEGATARIO.

La participación de los herederos y legatarios, tiene por objeto obtener la adjudicación de la porción hereditaria o el legado que le corresponda, los herederos a su vez integran la junta de herederos, órgano similar a la junta de --- acreedores en los concursos.

Los herederos y legatarios menores de edad deben ser representados en el juicio por sus tutores, según lo determina el Artículo 776 del Código de Procedimientos Civiles, y no siendo esto posible, por el ministerio público según el Artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles.

(30) El heredero adquiere a título universal, es decir recibe la masa hereditaria, la totalidad del patrimonio y responde a las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

El legatario es la persona que sólo recibe una parte - específicamente determinada de la herencia.

(30) Leopoldo Aguilar Carbajal Segundo Curso de Derecho Civil
Pág. 279 Edit. Porrúa 1975.

e). REPRESENTANTE DEL FISCO.

El representante del fisco, tanto local como federal, interviene en los juicios sucesorios quedando determinada su intervención por las leyes especiales, pero conservando siempre la unidad del juicio, como se establece en el Artículo -- 780 del Código de Procedimientos Civiles.

TESTAMENTARIA

TESTAMENTO: Es un acto jurídico solemne cuyo propósito es dar a conocer por parte de su autor, su voluntad para la época que seguirá a su fallecimiento desde el punto de vista pecuniario. (Bonnetcase).

El Artículo 1295 del Código Civil define el testamento como un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual -- una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte. (31)

El Código de 1884 definía el testamento en su artículo 3237, "acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o parte de ellos."

El testamento se define en cuanto a su forma en ordinarios o especiales. (32)

Ordinario: a).- Público abierto.
b).- Público cerrado.
c).- Ológrafo.

Especial: a).- Privado
b).- Militar
c).- Marítimo
d).- Hecho en país extranjero.

(31) Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, página 251.

(32) Fernando Flores Gómez G. Introducción al estudio del Derecho y Derecho Civil, página 214. Edit. Porrúa.

El Testamento Público Abierto es el que se otorga ante Notario Público, el testador expresa de un modo claro y terminante su voluntad al Notario y a los testigos, el Notario redactará y lo leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme; si lo estuviere firmarán todos los instrumentos, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado. (Artículo 1512 del Código Civil vigente.)

El Testamento Público Cerrado, puede ser escrito por el testador o por otra persona a su ruego, y en papel común. (Artículo 1521 del Código Civil.)

El testador debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona a su ruego. (Artículo 1522 del Código Civil.)

El papel en que esté escrito el testamento o el que sirva de cubierta deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar o sellar el testador en el acto del otorgamiento, y lo exhibirá al notario en presencia de 3 testigos. (Artículo 1524 del Código Civil.)

El testador al hacer la presentación, declarará que en aquel pliego está contenida su última voluntad.

El Notario dará fé del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas en los artículos anteriores; esa constancia deberá extenderse en la cubierta del testamento; que llevará las estampillas del timbre correspondiente, y deberá ser firmada por el testador los testigos y el Notario, quien además pondrá su sello. (Artículo 1526 del Código Civil.)

Testamento ológrafo: etimológicamente ológrafo significa ca escribir por entero. Jurídicamente se conoce con este nombre el testamento que es escrito totalmente de puño y letra del testador. (33)

Solo podrá ser otorgado por personas mayores de edad debiendo asentar el día, mes y año que se formula. Los extranjeros pueden hacer esta clase de testamento en su propio idioma.

Debe otorgarse por duplicado imprimiendo el testador - en cada ejemplar su huella digital, cada uno de los ejemplares se guardará en un sobre lacrado, el original se depositará en el registro público de la propiedad.

En el sobre que contenga el testamento original el testador de su puño y letra pondrá la siguiente constancia que a la letra dice:

"Dentro de este sobre se contiene mi testamento", expresando la fecha en que se hace el depósito. El testador - podrá en cualquier momento retirar el testamento depositado.

En el caso que el original sea destruido o robado se - tendrá como testamento formal el duplicado.

Testamento Privado: sólo surte efecto y es válido en - casos de suma urgencia, que son los siguientes: (34)

(33) Fernando Flores Gómez G. Introducción al estudio del Derecho y Derecho Civil. página 216. Edit. Porrúa.

(34) Antonio de Ibarrola cosas y sucesiones Pag. 583. Edit. - Porrúa.

- I. Cuando el testador es atacado de una enfermedad -- tan violenta y grave que no dé tiempo para que -- concorra ante un notario o hacer su testamento;
- II. Cuando no haya notario o juez en la población;
- III. Cuando, aunque haya notario o juez en la población sea imposible, o por lo menos muy difícil que concurran al otorgamiento del testamento;
- IV. Cuando los militares o asimilados del ejército en tren en campaña o se encuentren prisioneros de -- guerra.

Testamento Militar: este testamento está permitido -- exclusivamente a los militares en el momento de entrar en ac- ción de guerra o estando heridos sobre el campo de batalla. (35)

(36) Puede hacerse verbalmente o en forma escrita, según lo desee el testador. Bastará que declare su voluntad ante -- dos testigos o que entregue a los mismos el pliego cerrado -- que contenga su última voluntad, firmada de su puño y letra.

Después de la muerte del testador, el documento debe rá ser entregado al jefe de la corporación, quien lo remitirá

(35) Fernando Flores Gómez G. Introducción al estudio del De- recho y Derecho Civil, página 217. Edit. Porrúa.

(36) Luis Araujo Baldivia Derecho de las Cosas y Derecho de -- las Sucesiones Pág. 603 Edit. José M. Cajica 1972.

al Secretario de la Defensa Nacional, y este a la autoridad judicial competente.

Testamento Marítimo: se celebra por aquellos que se encuentran en alta mar, a bordo de navío de bandera nacional, de guerra o mercante. No basta haber entrado en la embarcación, sino que es necesario encontrarse en alta mar, lugar donde no hay notario ante quien se otorgue testamento.

Este testamento se hará por duplicado en presencia de dos testigos y del capitán del navío, el que conservará los documentos entre los documentos más importantes de la embarcación, asentando además lo ocurrido en el diario del buque.

Se requieren dos ejemplares en virtud de que el capitán tiene que entregar uno de ellos en el primer puerto extranjero que arribe si hay agente diplomático, cónsul, vice cónsul mexicano, y otro ejemplar para el lugar de la República Mexicana que primero toque.

Exigirá el capitán un recibo de la entrega y lo citará por nota en el diario.

Los agentes diplomáticos, cónsules, vicecónsules, o las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares un acta y la remitirán a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual harán publicar la noticia de la muerte del testador para que los interesados promuevan la apertura del testamento. La validez legal de este testamento se condiciona al hecho de que el testador muera en el mar.

Testamento hecho en país extranjero: los testamentos

hechos en país extranjero, producirán efectos en el Distrito Federal cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Los secretarios de legación, los cónsules y los vice cónsules mexicanos podrán hacer las veces de notario o de encargados del registro en el otorgamiento de los testamentos - de los nacionales en el extranjero.

Los funcionarios mencionados remitirán copia autorizada de los testamentos que ante ellos se hubieren otorgado - al Ministro de Relaciones Exteriores.

A continuación señalaré en forma práctica las etapas de los juicios sucesorios.

Para el jurista Jorge Obregón Heredia el concepto de testamentaria es "el conjunto de actos procesales, que integran diversas secciones y que tienen como finalidad dar cumplimiento a las deudas del testador y, hacer equitativa y legal distribución a los herederos y legatarios de los bienes - sobrantes del patrimonio del autor de la sucesión." (37)

En la sucesión testamentaria, al denunciar el juicio del heredero debe presentar al juez; el acta de defunción del autor de la sucesión, y, no siendo esto posible, otro documento o prueba que lo acrediten, así mismo el testamento del de-cujus, Artículo 774 del Código de Procedimientos Civiles.

(37) Obregón Heredia Jorge. Código de Procedimientos Civiles - del Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1976.pag.

Posteriormente al juez sin más trámite convoca a los interesados a una junta, para que en el caso de existir albacea nombrado en el testamento, se le dé a conocer y, si no lo hay, se proceda a elegirlo. Artículo 805 del Código de Procedimientos Civiles.

La junta se llevará a cabo dentro de los ocho días--siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos residen en el lugar del juicio. Si la mayoría reside fuera del lugar del juicio, el juez señala el plazo que crea prudente --atendiendo la distancia, la citación se hace por cédula o por correo certificado, Artículo 791 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Si existen herederos menores o incapacitados que tengan tutor, el juez mandará citarlos a éste a la junta.

Si los herederos antes mencionados no tubieran tutor, se les nombrará conforme al Artículo 776 del Código de Procedimientos Civiles.

De esta forma vemos que el Código de Procedimientos-Civiles protege los intereses presentes y futuros de los menores y de los incapacitados.

Si se impugna la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substancia el juicio ordinario correspondiente con el albacea o heredero respectivamente, sin que para ello se suspenda otra cosa que la adjudicación -de los bienes de la partición, Artículo 797 del Código de Procedimientos Civiles.

El que impugne un testamento debe acreditar su entroncamiento con el autor de la sucesión o el derecho que la ley les conceda para heredar.

(38) La Revocación del Testamento puede ser:

A) Por la confección de un nuevo testamento.

B) Por la destrucción del material del documento en cuestión, siempre que esta fuera intencionada.

C) Por revocación formal, en un acto solemne (con testigos o delante de alguna autoridad) este modo de revocación era el mas indicado cuando se quería pasar de la vía testamentaria a la legítima.

INTESTAMENTARIO

Se abre la sucesión legítima cuando una persona sujeta de patrimonio, ha dejado de existir sin haber expresado su última voluntad en cuanto a sus bienes. (39)

El Artículo 1599 del Código Civil, nos señala cuando se abre la sucesión legítima:

- I. Cuando no hay testamento, el que se otorgó es nulo o perdió validez;
- II. Cuando el testador no dispone de todos sus bienes;
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no ha nombrado substituto.

El Artículo 1602 del Código Civil, menciona quienes tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

- I. Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina;
- II. A falta de los anteriores la beneficencia pública.

La herencia legítima puede ser: por cabeza, línea y por estirpe.

Por Cabeza: Cuando los herederos reciben la porción hereditaria en nombre propio.

Por Línea: Se presenta en los ascendientes de segundo grado, es decir cuando los herederos son los abuelos, bisabuelos.

Por Estirpe: Cuando se hace referencia al derecho - por representación, y existe cuando un descendiente ocurre a heredar en lugar de su propio ascendiente, - ejemplo: el hijo que hereda en lugar y representación de su padre.

Al promoverse el intestado debe justificar el denunciante el parentesco a lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia, el grado por el que pueda considerarse heredero legítimo.

Debe el denunciante indicar los nombres y domicilios de los parientes en línea recta y del cónyuge superviviente, o a falta de estos, de los parientes colaterales dentro del cuarto grado; deben presentar las partidas del registro civil que acrediten la relación, Artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Así el juez ordena que se giren los oficios de igual forma que en la testamentaria, y de esta forma se tiene por radicada la sucesión, la cual se notifica por cédula o por correo certificado a las personas señaladas como descendientes-

ascendientes, y cónyuge supérstite o en su defecto, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, para que justifiquen sus derechos a la herencia. Artículo 800 del Código de Procedimientos Civiles.

Los herederos ab-intestado que sean descendientes -- del finado podrán obtener la delcaración de sus derechos, justificándolo, con los correspondientes documentos o con la -- prueba que sea legalmente posible su parentesco con el de cujus, y con la información testimonial que acredite que ellos son los únicos herederos, Artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles.

La información se practicará con citación del ministerio público. Dentro de los tres días siguientes de la diligencia debe formular su pedimento. Si ésta se impugna de incompleta se dá vista a los interesados para que subsanen la falta. Artículo 802 del Código de Procedimientos Civiles.

En el auto que el juez hace la declaratoria de herederos, citará a una junta de herederos dentro de los ocho días siguientes para que se designe albacea. Se omitirá la junta -- si el heredero fuere único, o si los interesados dieron su voto por escrito o en comparecencia; el juez designa al albacea, teniendo este el carácter de definitivo. Artículo 805 del Código de Procedimientos Civiles.

Si ninguno de los pretendientes hubiere sido declarado heredero, continuara como albacea judicial el interventor que se hubiere nombrado antes o que en su defecto se nombre. Artículo 806 del Código de Procedimientos Civiles.

Si la declaración de herederos la solicitaren parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez, después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial del Artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, mandará fijar avisos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado-- de parentesco de los que reclamen la herencia y llamando a -- los que crean con igual o mejor derecho, para comparecer en -- el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días, plazo que podrá ampliar el juez según las circunstancias.

Los edictos se insertarán, dos veces, de diez en -- diez días, en un periódico de mayor circulación si el valor -- de los bienes excede de cinco mil pesos; de conformidad en el artículo 807 del Código de Procedimientos Civiles.

Transcurrido el término de los edictos a contar desde el día siguiente de su publicación, si nadie se hubiere -- presentado, trayendo los autos a la vista, el juez hace la declaración prevenida en el Artículo 805 del Código de Procedimientos Civiles.

Si hubieren comparecido otros parientes, el juez les señalará un término no mayor de quince días para que, en la -- audiencia del Ministerio Público, presenten los justificantes del parentesco procediendo en forma ordinaria. Artículo 808 -- del Código de Procedimientos Civiles.

Si dentro del mes iniciado el juicio sucesorio no se

presentaren descendientes, cónyuge, ascendientes, concubina o colaterales dentro del cuargo grado, el juez mandará fijar -- edictos en los sitios públicos por el término expresado en el Artículo 807, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a las que se crean con dere cho a la herencia. Artículo 809 del Código de Procedimientos- Civiles.

Los que comparezcan a consecuencia de dichos llama -- mientos, deberán expresar por escrito el grado de parentesco- en que se hallen con el causante de la herencia, justificándola con los correspondientes documentos acompañados del árbol- geneológico. Estos escritos y documentos se unirán a la sec -- ción de sucesión en el orden que se vayan presentando.

Si a consecuencia de dichos llamamientos se presenta- re un aspirante o varios que aleguen igual derecho fundado en un mismo título, se procederá como se indica en los artículos 803 al 807 del Código de Procedimientos Civiles. Si fueren -- dos o más aspirantes a la herencia y no están conformes en -- sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, debiendo, los que hagan causa común, formular sus pretensiones o defensa de un mismo escrito y ba- jo representante común. La controversia se substanciará inci- dentalmente y el ministerio público presentará su pedimento - en la audiencia respectiva.

Hecha la declaración se procede a la elección de alba cca. Artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles.

(40) La declaración de herederos de un intestado surte -- efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y acciones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo, Artículo 812 del Código de Procedimientos Civiles.

Después de los plazos a que se refieren los Artículos 807 al 809 no serán admitidos los que se presenten deduciendo derechos hereditarios, pero les queda a salvo su derecho para que lo hagan valer en los términos de ley contra los que fueron declarados herederos, Artículo 813 del Código de Procedimientos Civiles.

Al albacea se le entregarán los bienes sucesorios, -- así como los libros y papeles, debiendo rendirle cuentas al -- interventor, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 205 del Código Civil.

Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia antes o después de los edictos o no fueren reconocidos con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá -- como heredera a la Beneficencia Pública. (41)

(40) Ignacio Galindo Garfia Derecho Civil pág. 444 Edit. Porrúa 1982.

(41) Antonio de Ibarrola cosas y sucesiones Editorial Porrúa. Pág. 480.

CAPITULO IV

CAPITULO IV

DESTINO DE LOS BIENES DEL PATRIMONIO DE LA
BENEFICENCIA PUBLICA.

Al adjudicarse el bien inmueble al Patrimonio de la - Beneficencia Pública a través de la Dirección Jurídica, la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles se lo comunicará a su - Departamento de Operaciones y Regularización para que ésta analice la situación legal y administrativa del inmueble y se - proponga el destino que sea más adecuado para el Patrimonio - de la Beneficencia Pública, esta propuesta se hará en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Los destinos de los bienes inmuebles del Patrimonio - de la Beneficencia Pública, se hará con la aprobación del Director General y el Oficial Mayor y podrán ser: (42)

- Cesión de Derechos Hereditarios.
- Venta.
- Arrendamiento.
- Comodato.
- Usufructo.
- Permuta.
- Donación.

(42) Normatividad para la administración de bienes inmuebles - para su destino. pág. 36.

- Utilización por la Administración del Patrimonio -
de la Beneficencia Pública.

(43) Patrimonio: Conjunto de Derechos y Obligaciones --
pertenecientes a una persona apreciable en dinero.

(43) Tratado elemental del Derecho Civil Marcel Planiol George
Repent Cárdenas Editor Distribuidor pág. 13 1983.

CESION DE DERECHOS HEREDITARIOS.

Toda cesión de derechos hereditarios pertenecientes a la Beneficencia Pública, deberá ser previamente autorizada mediante un Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación. (44)

El acuerdo de cesión de los derechos hereditarios, deberá considerar las ventajas que representaría el inmueble -- dentro del Patrimonio de la Beneficencia Pública, según el estudio que practique la Dirección de Administración de Bienesmuebles e Inmuebles a través de su Departamento de Operación y Regularización.

Cuando la Dirección General acuerde ceder a título oneroso derechos hereditarios pertenecientes a la Beneficencia Pública en los que estén comprendidos derechos sobre inmuebles se deberá practicar un avalúo a los inmuebles para determinar el monto de la contraprestación que deberá recibirse.

La práctica del avalúo mencionado será tramitado por la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles, por conducto de su Departamento de Operaciones y Regularización ante una sociedad nacional de Crédito o ante la Comisión de Avalúos de bienes Nacionales.

(44.) Normatividad para la administración de bienes inmuebles.

I.I. para la cesión de derecho hereditario. página. 39.

Una vez determinado el importe de la contraprestación por la cesión de derechos hereditarios, la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles lo deberá comunicar de inmediato a la Dirección Jurídica a efecto de que ésta realice el trámite necesario, para la formalización de la cesión.

Cuando se hubiere pagado el monto de la contraprestación, la Dirección Jurídica deberá entregar dicho monto el mismo día a la Dirección Financiera e informará a la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles, que ha ingresado al Patrimonio de la Beneficencia Pública la cantidad respectiva.

V E N T A .

Es facultad de la Dirección General determinar la venta de los inmuebles del Patrimonio de la Beneficencia Pública que no resulten apropiados para la realización de actividades de beneficio social, y ésta debe ser con la aprobación de la Oficialfa Mayor.

La venta del inmueble, deberá tomarse en consideración el estudio sobre las ventajas que represente conservar el inmueble dentro del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

La venta del inmueble del Patrimonio de la Beneficencia Pública deberá ser autorizada mediante Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación. Cuando la Dirección General determine la venta de un inmueble, lo comunicará a la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles para que ésta solicite a la Sociedad Nacional de Crédito a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales la práctica del avalúo del inmueble de que se trate. La solicitud de avalúo deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes en que se reciba la determinación de la venta.

Al día siguiente en que se reciba el avalúo solicitado, la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles procederá a ofrecer al público la venta del inmueble por los medios que considere convenientes.

La Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles al recibir las ofertas por parte del público, las so-

meterá a la consideración de la Dirección General, quien elegirá a la persona que ofrezca mejores condiciones de compra y se lo comunicará a la Dirección antes mencionada, para que ésta proceda a formalizar la compraventa. (45)

La Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles en coordinación con la Dirección Jurídica, iniciará el trámite de formalización de la compraventa dentro de los noventa días siguientes de que se reciba el acuerdo de la Dirección General en el cual determine al comprador.

La escritura de compraventa la firmarán como vendedores el Director General y el Director de Finanzas cuando el monto de la operación sea hasta la cantidad de cien mil pesos y cuando exceda de dicho monto lo firmarán el Director General y el Oficial Mayor.

En ningún caso podrán venderse los bienes de la Beneficencia Pública en un precio inferior señalado en el avalúo y deberá pagarse, sin excepción alguna de contado.

La Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles dentro de los diez días siguientes en que se formalice la venta, lo comunicará a la Dirección Financiera para que desincorpore el bien de sus registros contables y a la Unidad de Planeación para que haga lo conducente en el inventario de inmuebles.

(;) Normatividad para la administración de bienes inmuebles.

B.2 para la venta, página 42.

ARRENDAMIENTO

Arrendamiento es un contrato por virtud del cual una persona llamada arrendador concede a otro, llamada arrendatario, el uso o goce temporal de una casa, mediante el pago de un precio cierto. (46)

El Departamento de Administración y Aprovechamiento - Inmobiliario al tomar posesión de bien, deberá informar a su ocupante u ocupantes, que la Beneficencia Pública es quien -- desde ese momento se encargará de administrarlo, recabando -- sus datos y citándolos en las oficinas del Patrimonio de la - Beneficencia Pública para regularizar su calidad de arrendata rios, en un plazo que no exceda de treinta días naturales pos teriores a la fecha de recepción. (47)

En caso de que el ocupante o los ocupantes no se presenten o se nieguen a firmar un nuevo contrato de arrendamiento, el Departamento de Administración y Aprovechamiento Inmobiliario dará aviso a la Dirección de Administración de Bie - nes Muebles e Inmuebles, la cual comunicará el día siguiente tal situación a la Dirección Jurídica, para que ésta ejercite las acciones o juicios que procedan, debiendo informar mensua lmente el avance obtenido al Departamento de Administración y-

(46) Derecho Civil Mexicano. Rafael Rojina Villegas. página -- 547. Editorial Porrúa, S.A. 1981.

(47) Normatividad para la administración de bienes inmuebles B.3 para el arrendamiento. página 48.

Aprovechamiento Inmobiliario.

Cuando los inmuebles se reciban desocupados y se acuerde destinarlos en arrendamiento la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles recibirá solicitudes y las someterá a la consideración de la Dirección General, quien elegirá al solicitante que demuestre tener algún estudio socioeconómico que se le practique, posibilidades económicas a efecto de evitar un perjuicio al Patrimonio de la Beneficencia Pública.

El monto de las rentas serán determinado por la Dirección General, a propuesta de la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles.

Los elementos que deben considerarse para determinar la renta de los nuevos arrendamientos son la ubicación del inmueble, superficie, valor comercial y la renta de inmuebles similares en la misma zona.

La Dirección Jurídica será la responsable de elaborar las cláusulas en los contratos de arrendamientos, éste aprobado por la Dirección General, deberá utilizarse para todos los arrendamientos.

El término máximo de duración de los contratos de arrendamientos que se celebren sobre bienes inmuebles de la Beneficencia Pública, no excederá de un año.

Los arrendamientos de los bienes inmuebles de la Beneficencia Pública, al firmar el contrato, deberán entregar a la Dirección de Administración de Bienes Inmuebles, el importe de tres meses de renta como depósito, recibiendo el comprobante

te respectivo. De dicho depósito deberá enterarse a la Dirección Financiera.

La Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles remitirá al archivo general del Patrimonio de la Beneficencia Pública, una copia de los contratos de arrendamiento que se celebren para su clasificación y guarda.

Al día siguiente en que se haya firmado el contrato de arrendamiento la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles; remitirá a la Unidad de Planeación el nombre del arrendador, del autor de la sucesión o Patrimonio de la Beneficencia Pública, nombre del inquilino, ubicación del inmueble, monto de la renta; teniendo todos estos datos, la Unidad de Planeación los procesará electrónicamente y el día veinte de cada mes deberá enviar a la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles una relación de los contratos que se tengan celebrados y lo que se ha recibido de rentas correspondientes.

La sección de rentas, en representación del Patrimonio de la Beneficencia Pública, firmará y sellará los recibos y gestionará su pago por conducto de los cobradores autorizados.

En caso de que no sea cubierto por algún inquilino el pago de la renta, el jefe de la sección de rentas, presentará cada fin de mes al Departamento de Administración y Aprovechamiento Inmobiliario un informe sobre el particular.

El Departamento de Administración y Aprovechamiento Inmobiliario deberá llevar el control de pagos de cada uno de --

los inmuebles que se encuentran arrendados y reportar mensualmente a la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles los adeudos que tenga, para que ésta a su vez efectúe la conciliación correspondiente con la Dirección Financiera.

La Dirección Jurídica deberá hacer efectivos estos cobros a través de las acciones o juicios correspondientes, e informar mensualmente a la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles el resultado de su intervención. En ningún caso, podrá omitirse la interposición de las acciones y juicios que conforme a derecho procedan, cuando el arrendatario deje de pagar la renta por más de cinco meses.

D O N A C I O N

Es un contrato por el cual una persona llamada donante transmite gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes a otra llamada donatario. (48;

Es la facultad de la Dirección General donar los inmuebles que constituyen el Patrimonio de la Beneficencia Pública a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y a personas físicas y morales, que las requieran para el desempeño de actividades de beneficio social. (49)

Para decidir una donación de inmuebles del Patrimonio de la Beneficencia Pública, la Dirección General deberá tomar en consideración la propuesta de destino que se le va a dar a dicho bien, además se deberá tomar en cuenta el estudio socio económico que se le practique al solicitante cuando sea persona física o moral o el análisis de las necesidades planteadas por la dependencia o entidad pública que solicite la donación del bien.

Los estudios y propuestas deberán ser elaboradas por la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles a través de su Departamento de Operación y Regularización.

(48) Derecho Civil Mexicano. Rafael Rojina Villegas. Pág. 419

(49) Normatividad para la administración de bienes inmuebles - B.V. para la donación. página 58.

La donación de los inmuebles del Patrimonio de la Beneficencia Pública, deberá ser autorizada mediante Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez autorizada la donación, mediante la publicación del Acuerdo Presidencial, la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles, en coordinación con la Dirección Jurídica procederá a efectuar los trámites para la celebración del contrato respectivo ante Notario Público, en un plazo no mayor de noventa días.

La Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles dentro de los diez días siguientes a aquel en que se formalice la donación, se lo comunicará a la Dirección Financiera, para que este desincorpore el bien de los registros -- contables y a la Unidad de Planeación para que haga lo conducente en el inventario de inmuebles que proceda a su cargo.

EL USUFRUCTO Y SU CONCESION.

Es facultad de la Dirección General, conceder el usufructo de los inmuebles del Patrimonio de la Beneficencia Pública a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y a personas físicas y morales - que lo requieran para el desempeño de actividades de beneficio social.

El usufructo de los inmuebles del Patrimonio de la Beneficencia Pública, deberá ser solicitado por la dependencia, entidad o persona interesada.

La Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles, deberá de practicar un análisis de la situación económica del solicitante y presentárselo a la Dirección General.

En caso de que la Dirección General acuerde conceder - el usufructo, lo comunicará, a la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles para que ésta, en coordinación con la Dirección Jurídica formalice el contrato.

Los contratos que se celebren para conceder el usufructo de los bienes del Patrimonio de la Beneficencia Pública, - deberán contener la condición de que el mismo se extinguirá - si los frutos se aplican a destinos diferentes de los convenidos.

La Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles, deberá vigilar que el usufructo cumpla con la condición establecida, y en caso de su incumplimiento, se le comunicará de inmediato a la Dirección Jurídica para que ésta, pro-

ceda a ejercitar las acciones legales que procedan y a la terminación anticipada del contrato y a la recuperación del bien, debiendo informar ésta última mensualmente a la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles, sobre el avance de su gestión.

C O M O D A T O .

Es un contrato por virtud del cual una persona llamada comodante se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, a otra persona llamada comodatario, quien se obliga a restituirla en su propia individualidad. (50)

Es facultad de la Dirección General, celebrar contratos de comodato respecto de los bienes propiedad de la Beneficencia Pública con dependencia y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y con personas físicas y morales que lo requieran para el desempeño de actividades de beneficio social.

Las cláusulas del contrato de comodato deberá ser elaborado por la Dirección Jurídica además deberá de contener la condición de que el bien se destinará exclusivamente para la finalidad específica que se determine y que en caso de variación dejará de surtir efecto, debiendo devolverse el inmueble en un plazo de noventa días.

La Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles realizará anualmente visitas de inspección a los comodatarios de los bienes del Patrimonio de la Beneficencia Pública, para asegurarse que sí se está utilizando para el fin que fue otorgado, sin embargo, las visitas de inspección podrán realizarse antes del plazo mencionado, cuando exista al-

guna duda de la utilización que se le esté dando al bien.

En caso de que el comodatario se niegue a devolver el inmueble voluntariamente al término del contrato, la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles solicitará la intervención de la Dirección Jurídica para la recuperación de dicho bien, ésta deberá ejercitar las acciones legales que -- procedan y mensualmente deberá informar a la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles sobre el avance de su gestión. (51)

(51.) Normatividad para la administración de bienes inmuebles.

B.IV para el comodato. página 55.

P E R M U T A

Es un contrato por virtud del cual cada una de las partes transmite a la otra propiedad de una cosa a cambio de la que a su vez recibe en propiedad. (52)

Es facultad de la Dirección General, permutar los inmuebles que integran el Patrimonio de la Beneficencia Pública para el mejor cumplimiento de sus fines de beneficio social.

La Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles propondrá a la Dirección General, la permuta de los inmuebles del Patrimonio de la Beneficencia Pública, al recibir la proposición de alguna persona o dependencia interesada en celebrar el contrato o considere que ésta se conveniente. (53)

La propuesta que haga la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles a la Dirección General, deberá contemplar las ventajas que represente para la Beneficencia Pública el permutar los bienes de su patrimonio, dicha propuesta contendrá los siguientes datos:

(52) Derecho Civil Mexicano. Rafael Rojina Villegas. página - 405. Editorial Porrúa.

(53) Normatividad para la administración de bienes inmuebles - B. VII para la permuta. página 64.

DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

- El inmueble propiedad de la Beneficencia Pública.
- La ubicación.
- Valor.
- Provecho que se obtiene al celebrar el contrato.

DEL OFERENTE.

- Nombre.
- Tipo de bien.
- Ubicación.
- Valor.

En caso de que la Dirección General autorice la permuta, la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles en coordinación con la Dirección Jurídica se encargará de la formalización del contrato, con previa publicación en el Diario Oficial de la Federación del Acuerdo Presidencial -- que lo autorice.

Celebrada la permuta, la Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles comunicará, en un plazo no mayor de diez días, a la Dirección Financiera la desincorporación e incorporación de los inmuebles para su registro contable y a la Unidad de Planeación para que haga lo conducente en el inventario de inmuebles que proceda a su cargo.

LA UTILIZACION DE LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO
DE LA BENEFICENCIA PUBLICA.

Es facultad de la Dirección General, autorizar que los bienes inmuebles que se incorporen a la Beneficencia Pública por cualquier título legal, sean utilizados por las distintas áreas que conforman la administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, para el apoyo de sus funciones específicas. (54)

La Dirección de Administración de Bienes Muebles e Inmuebles al recibir la autorización mencionada, deberá realizar los trámites necesarios para la incorporación del bien inmueble al área que lo requiera, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

(54) Normatividad para la administración de bienes inmuebles.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

La finalidad del presente trabajo es dar a conocer la Intervención del Patrimonio de la Beneficencia Pública, en los -- Juicios Sucesorios, y el destino que se les da a los bienes e - inmuebles cuando son adjudicados a éste, por medio de la Dirección Jurídica.

Los bienes de la Beneficencia Pública forman un Patrimonio Autónomo de naturaleza propia a efecto de un fin determinado respecto al cual la Federación solo tiene facultades de Administración.

En los Términos del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial del 7 de mayo de 1947, la administración de estos bienes se deben hacer por conducto de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, ahora de Salud.

La enagenación de estos bienes puede hacerse mediante Acuerdo Presidencial, sin intervención de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

Las atribuciones de la Secretaría de Salud, respecto a - estos bienes son: de Superdición de la Aplicación de los mismos a los fines que están destinados, en los términos del citado -- acuerdo presidencial y, el avalúo de los inmuebles, en los términos del párrafo final del artículo 63 de la Ley General de -- Bienes Nacionales.

La Beneficencia Pública tiene carácter local, para emanar de una Ley del orden común de aplicación en el Distrito Federal, por lo tanto, no pueden reputarse como pertenecientes a - la Federación, los bienes que integran su Patrimonio.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Con el objeto de estimular, evitar la pérdida de caudales hereditarios y de incrementar el Patrimonio de la Beneficencia Pública se sugiera:

1.- Que los Jefes de Mesa de Trámite de los Departamentos de Juicios Sucesorios de la Dirección Jurídica, tengan Título de Licenciado en Derecho con tres años de experiencia profesional mínimo teniendo así una representación adecuada.

a).- Según los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Profesiones artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles y la fracción V -- del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Que se otorgue un porcentaje adecuado según el monto hereditario a cualquier persona que denuncie una o varias sucesiones, ante el Patrimonio de la Beneficencia Pública, que carezca de herederos y declare heredera a la Beneficencia Pública, respetando o actualizando el acuerdo del 5 de abril de 1941 que dice:

a).- El Secretario de la Asistencia Pública, Doctor Gustavo Baz, dictó un acuerdo, en el que se autoriza que toda persona que denuncie una sucesión y fuese heredera la Beneficencia Pública -- tendrá derecho a un porcentaje adicional fijada por el titular, pero sin exceder el 25 % según el monto hereditario.

3.- Que se estimule a los profesionales eficazmente su cargo de albacea e interventor judicial, respetando o actualizando, el acuerdo del 28 de abril de 1981 que dice:

a).- El Secretario de Salubridad y Asistencia Pública Doctor Mario Calles Negrete, con fundamento en los artículos 2,4 y 5 --- fracción I del Reglamento Interno de la Institución dictó un -- acuerdo:

En el que se autoriza a la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública para otorgar compensaciones adicionales a los abogados y empleados, que desempeñan eficazmente el cargo de albacea e interventores, de acuerdo al artículo 36 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los artículos 2606 al 2615 del Código Civil y los artículos 838 y 840 del Código de Procedimientos Cíviles.

4.- Las recomendaciones antes mencionadas, se aplicaron en las administraciones de los años 1940 a 1982, y en la Administración de 1983 a la fecha no se aplicó en criterio sobre la participación, por lo que se dejó de activar los trámites judiciales y administrativos e incrementar bienes al Patrimonio de la Beneficencia Pública por lo que considero importante que se respeten o actualicen dichos acuerdos.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Aguilar Carbajal Leopoldo, Derecho Civil 2° curso Edit. Porrúa, S. A. México, 1975.
- 2.- Alvarez Amezquita José, historia de la Salubridad y Asistencia en México tomo I y III Edit. Porrúa, México, 1960.
- 3.- Araujo Valdivia Luis, Derecho de las cosas y Derecho de las sucesiones, Edit. José M. Cajica Jr. S. A. México, 1972.
- 4.- Bravo González Agustín y Bialostoski Sara, Derecho Romano, Edit. Pax México, 1978.
- 5.- Becerra Bautista José, el proceso civil en México, Edit. Porrúa 1974.
- 6.- De Ibarra Antonio cosas y sucesiones, Edit. Porrúa México.
- 7.- Diccionario de Derecho Usual Tomo I, Edit. Porrúa.
- 8.- Diccionario Jurídico Rafael de Pena Vara, Edit. Porrúa, México 1982.
- 9.- Diccionario Jurídico de Eduardo Pallares, Edit. Porrúa México 1980.
- 10.- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa. S. A. México 1982.
- 11.- Domínguez del Río Alfredo, Procesal Civil, Edit. Porrúa S.A. México 1977.
- 12.- Flores Gómez Fernando, Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil, Edit. Porrúa, S.A. México 1979.

- 13.- Floris Morgodent S. Guillermo, Derecho Romano, Edit. Esfinge México 1960.
- 14.- Galindo Garfias Ignacio, Derecho Civil, Edit. Porrúa México 1982.
- 15.- García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho Edit. Porrúa México 1974.
- 16.- Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Edit. Trillas México 1985.
- 17.- Marcel Pleanal Georges Ripert, Derecho Civil Editor y Distribuidor Cárdenas, México, D. F. 1983.
- 18.- Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Edit. U.N.A.M. Mexico.
- 19.- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S. A. México.
- 20.- Rojina Vellejas Rafael, Derecho Civil Mexicano Edit. Porrúa, A.S. México 1981.

H E M E R O G R A F I A .

- 1.- Información dictada por la Dirección de Normatividad para la Administración de Bienes Inmuebles para el Arrendamiento.
- 2.- Información dictada por la Dirección de Normatividad para la Administración de Bienes Inmuebles para la Permuta.
- 3.- Información dictada por la Dirección de Normatividad para la Administración de Bienes Inmuebles para el Comodato.

- 4.- Información dictada por la Dirección de Normatividad para la Administración de Bienes Inmuebles para la Permuta.

LEGISLACION.

- 1.- Acuerdo emitido por Alvaro Obregón. Diario Oficial del 18 de Septiembre de 1926.
- 2.- Acuerdo emitido por Manuel Avila Camacho. Diario Oficial -- del 12 de Enero de 1945.
- 3.- Acuerdo emitido por Miguel Alemán Valdéz. Diario Oficial -- del 7 de Mayo de 1947.
- 4.- Código Civil para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. México 1983.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal - México 1983.
- 6.- Constitución Política del 5 de Febrero de 1917, Edit. Porrúa.
- 7.- Decreto emitido por Manuel Avila Camacho, Diario Oficial -- del 15 de Octubre de 1943.
- 8.- Decreto emitido por Miguel Alemán Valdéz, Diario Oficial -- del 2 de Enero de 1947.
- 9.- Decreto emitido por Benito Juárez, Diario Oficial del 30 de Agosto de 1862.
- 10.- Decreto emitido por Alvaro Obregón, Diario Oficial del 30 de Agosto de 1924.

- 11.- Decreto emitido por Lázaro Cárdenas, Diario Oficial 31 de Diciembre de 1937.
- 12.- Decreto emitido por Lázaro Cárdenas, Diario Oficial 8 de Diciembre de 1938.